

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobernación.
Solicitud Folio: 00247321.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0106/2021.

Sentido: **Sobreseimiento.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0106/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha once de marzo del dos mil veintiuno, la hoy recurrente envió al sujeto obligado, a través de INFOMEX, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 00247321, en la cual requería lo siguiente:

“Solicito que la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de Puebla me informe, en formato de datos abiertos, con respecto al período de enero de 2020 a enero de 2021, cuántas brigadas de búsqueda se han conformado. Pido se detalle el número de brigadas por tipo de actividad que realizó la brigada, y los participantes de la brigada, ya sean representantes de instancias públicas o privadas, o si fueron familiares de las personas desaparecidas. También solicito se me informe qué resultados han tenido estas brigadas.”.

II. La recurrente manifestó que el día veintiséis de marzo del presente año, el sujeto obligado le remitió la respuesta de su petición, misma que fue realizada en los términos que a continuación se transcribe:

“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 32 de la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla le informa lo siguiente:

Respecto a - Solicito que la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla me informe, en formato de datos abiertos, con respecto al periodo de enero de 2020 a enero de 2021, cuántas brigadas de búsqueda se han conformado. Pido se detalle el número de brigadas por tipo de actividad que realizó la brigada, y los participantes de la brigada, ya sean representantes de instancias públicas o privadas, o si fueron familiares de las personas desaparecidas. También solicito se me informe que resultados han tenido estas brigadas.

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobernación.
Solicitud Folio: 00247321.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0106/2021.

Esta Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla informa que del periodo de enero de 2020 a enero de 2021 se han conformado 240 brigadas de búsqueda.

El número de brigadas por actividad depende de cada caso en particular, por lo que existe una variedad muy extensa de actividades que realizan las brigadas de búsqueda.

Los participantes en las brigadas, de instancias públicas, fueron personal de:
Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla.

Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.

Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.

Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Tlaxcala.

Comisión Estatal de Búsqueda de Veracruz.

Comisión Estatal de Búsqueda de Personas en Zacatecas.

Guardia Nacional.

Secretaría de la Defensa Nacional.

Secretaría de Seguridad Pública.

Fiscalía General del Estado.

Protección Civil Estatal.

Ayuntamientos de Zacapoaxtla, Libres, Ahuacatlán, Acatzingo, Los Reyes de Juárez, San Salvador Huixcolotla, Huauchinango, Chiconcuautla, Juan Galindo, Pahuatlán, Tehuacán, Ajalpan, Chapulco, Tianguismanalco, San Pedro Cholula, Zinacantepec, San Salvador El Seco, Huejotzingo, Cuautlancingo, Coronango, Chignautla, Tecamachalco, Chignahuapan, Tepeaca, Izúcar de Matamoros, Atlixco, Altepexí, Quecholac, Coxcatlán, Zihuateutla, Xicotepec, Quecholac, Tlacotepec de Porfirio Díaz, Zacatlán, Zoquitlán, Tzicatlacoyan, San Andrés Cholula y Puebla.

Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Puebla.

Los participantes en las brigadas, de instancias privadas o familiares, fueron personal de:

Cruz Roja Estatal.

Unidad Canina de Búsqueda y Rescate K9.

Familiares de personas reportadas como desaparecidas o no localizadas.

Colectivos de familiares en el Estado de Puebla

Colectivos de familiares en el Estado de Veracruz.

Los resultados que arrojan estas brigadas se clasifican en 2:

Positivos, resultando en la localización de la persona, con vida, sin vida o de restos óseos.

Negativos, dando como resultado descartar el punto de interés y generando información para obtener nuevos puntos.

Se precisa que la información solicitada, se desprende de los reportes de búsqueda internos, mismos que se encuentran anexados en el expediente respectivo y que incluyen datos sensibles respecto a las personas reportadas como desaparecidas o no localizadas, las víctimas indirectas (reportantes) e información que se desprende de las carpetas de investigación que realiza la Fiscalía y que analiza esta Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla.”.

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobernación.
Solicitud Folio: 00247321.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0106/2021.

III. El ocho de abril del año en curso, la reclamante interpuso electrónicamente un recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud respecto del último punto de su solicitud, aduciendo lo siguiente:

*“El 26 de marzo de 2021 el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información hecha, sin embargo, no se entregó la información solicitada, en particular con respecto a la **última pregunta**.*

En la solicitud se piden detalles sobre las brigadas de búsqueda de personas, y con respecto a los resultados de las brigadas, el sujeto obligado sólo indicó que estos se clasifican en:

"Positivos, resultando en la localización de la persona, con vida, sin vida o de restos óseos.

Negativos, dando como resultado descartar el punto de interés y generando información para obtener nuevos puntos".

Sin embargo, esto no fue lo que se preguntó. No se pidió la "clasificación" de los resultados, sino los resultados en sí que se hayan tenido con las labores desempeñadas por las brigadas de búsqueda de personas, por lo que considero que no se me entregó la información que fue solicitada originalmente.”

Asimismo, el Comisionado Presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, misma que le asignó el número de expediente **RR-0106/2021** y turnó a esta Ponencia para su substanciación.

IV. En proveído de diecinueve de abril del dos mil veintiuno, se admitió el presente recurso de revisión; en consecuencia, se puso a disposición de las partes el medio de defensa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado con las constancias que acreditara sus aseveraciones, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio; asimismo, se hizo del conocimiento a la recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, indicándole la página web

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobernación.
Solicitud Folio: 00247321.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0106/2021.

en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo pruebas.

V. El día siete de mayo del año que transcurre, se acordó en el sentido que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado rindió su informe justificado y anunció probanzas; asimismo, señaló que envió a la recurrente un alcance de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a esta última para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, pruebas y las ampliaciones de la contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdidos sus derechos de alegar algo en contrario.

VI. En acuerdo de dieciocho de mayo del año en curso, se hizo constar que la reclamante no realizó manifestación en contrario respecto al informe justificado, pruebas y las ampliaciones de la contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado, por lo que, se le tuvo por perdidos sus derechos para hacerlo; en consecuencia, se continuo con el trámite del recurso de revisión, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó que no serían publicados los datos personales de la inconforme, en virtud de que, esta no manifestó nada respecto a la vista otorgada en el auto admisorio. Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobernación.
Solicitud Folio: 00247321.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0106/2021.

VII. El veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente alegó la entrega de información distinta a la solicitada respecto del último punto de su solicitud.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobernación.
Solicitud Folio: 00247321.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0106/2021.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el presente asunto se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, al rendir su informe justificado señaló: **“SEGUNDO.- De conformidad con los argumentos hechos valer, en el momento procesal oportuno se sirva solicitar SOBRESER el acto impugnado, con fundamento en el artículo 181 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla”**; en virtud de que, el día tres de mayo del presente año envió electrónicamente a la recurrente un alcance de su respuesta inicial en los términos siguientes:

“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la comisión de búsqueda de personas del Estado de Puebla le informa lo siguiente:

Respecto al cuestionamiento: “También solicito se me informe qué resultados han tenido estas brigadas”.

Esta comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla informa que, si bien es cierto no se cuenta con la información tal como lo pide la solicitante, por lo tanto, de acuerdo a nuestros registros se le informa que, de las 240 brigadas de búsqueda reportadas de enero de 2020 a enero de 2021, los resultados que han obtenido estas son:

De las 680 acciones de búsqueda se han tenido:

318 con resultado positivo

362 con resultado negativo

En mérito del anterior, se le informa que las brigadas incluyen diversos números de acciones de búsqueda dado que dependen de las circunstancias que enmarquen la desaparición o no localización en concreto, toda vez que ésta es casuística; durante el periodo solicitado estas 240 brigadas se traducen en 680 acciones de búsqueda, con los resultados antes mencionados.

Los resultados que arrojan estas brigadas a través de las acciones de búsqueda se clasifican en dos:

- **Positivos: resultando en la localización de la persona, con vida coma sin vida o de restos óseos**

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobernación.
Solicitud Folio: 00247321.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0106/2021.

- **Negativos: dando como resultado descartar el punto de interés y generando información para obtener nuevos puntos.**

Por tanto, se estudiará si con la ampliación de respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado a la agraviada, actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”**

En esta tesitura, es importante establecer en primer lugar, que el derecho de acceso a la información se encuentra estipulado en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

Artículo 6.- “...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

El precepto legal constitucional citado, indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin que acredite un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requieran dicha información, toda vez que

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobernación.
Solicitud Folio: 00247321.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0106/2021.

este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a los ciudadanos de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de la gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”.

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”.

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”.

“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierte que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobernación.
Solicitud Folio: 00247321.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0106/2021.

deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en medio de impugnación en estudio, se observa que la reclamante alegó que la autoridad responsable le entregó información distinta a la solicitada respecto de la última pregunta, siendo la siguiente: *“solicito se me informe qué resultados han tenido estas brigadas.”*; en virtud de que, el sujeto obligado señaló que se clasifican en positivos, resultando en la localización de la persona, con vida, sin vida o de restos óseos y negativos, dando como resultado descartar el punto de interés y generando información para obtener nuevos puntos.

Sin embargo, lo que se solicitó por la recurrente en su último punto de su solicitud, fueron los resultados que se hayan tenido con las labores desempeñadas por las brigadas de búsqueda de personas.

Por lo que, el sujeto obligado envió el día tres de mayo del dos mil veintiuno, electrónicamente a la entonces solicitante un alcance de su respuesta inicial, tal como se observa en los párrafos anteriores; en el cual le señala que, las doscientas cuarenta brigadas de búsqueda reportadas de enero del año dos mil veinte al año dos mil veintiuno, los resultados son seiscientos ochenta acciones de búsqueda; los cuales se han tenido trescientos dieciocho con resultado positivo y trescientos sesenta y dos con resultado negativo.

Asimismo, informo a la recurrente que las brigadas incluyen diversos números de acciones de búsqueda dado que dependen de las circunstancias que enmarquen la desaparición o no localización en concreto, toda vez que ésta es casuística; durante

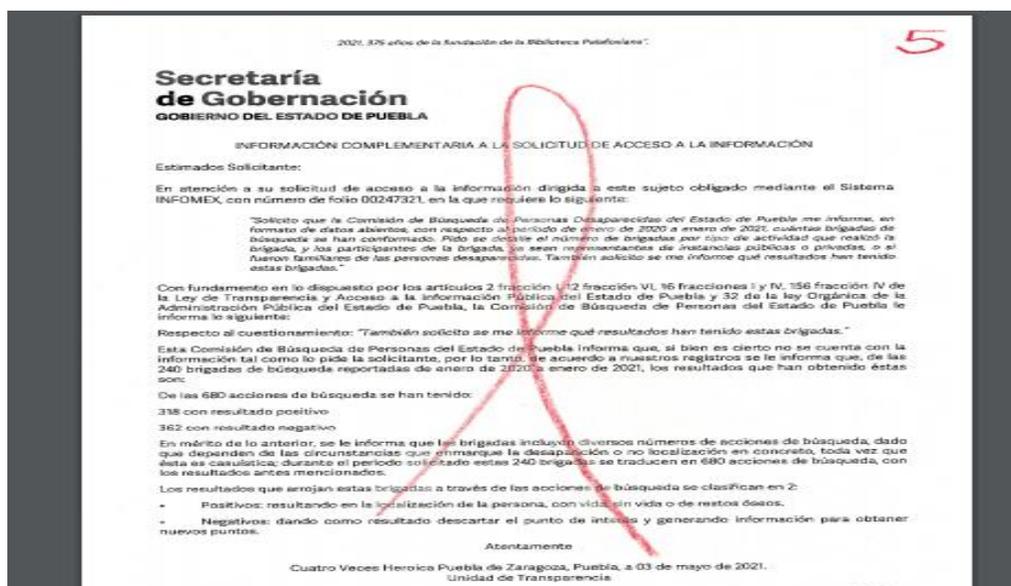
Sujeto Obligado: Secretaría de Gobernación.
Solicitud Folio: 00247321.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0106/2021.

el periodo solicitado estas doscientas cuarenta brigadas se traducen en seiscientos ochenta acciones de búsqueda, con los resultados antes mencionados.

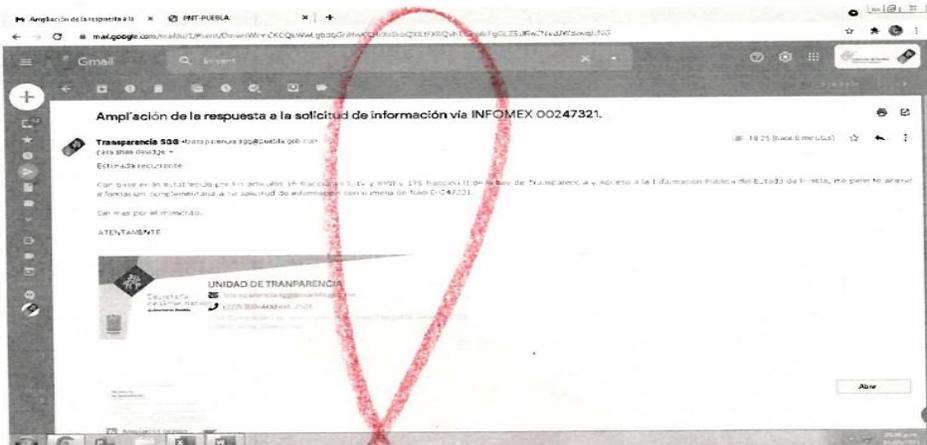
Los resultados que arrojan estas brigadas a través de las acciones de búsqueda se clasifican en dos:

- Positivos: siendo la localización de la persona, con vida, sin vida o de restos óseos
- Negativos: proporcionando como resultado descartar el punto de interés y generando información para obtener nuevos puntos.

Circunstancia que quedó evidenciada con las constancias que en copias certificadas fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio; quedando entonces acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha, siendo las siguientes capturas de pantallas:



Sujeto Obligado: Secretaría de Gobernación.
Solicitud Folio: 00247321.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0106/2021.



De lo anterior, se dio vista a la recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, pruebas y alcance de respuesta que le proporcionó el sujeto obligado, sin que esta haya expresado algo en contrario, por lo que, por auto de **fecha dieciocho de mayo del presente año** se le dio por perdidos sus derechos para alegar al respecto.

En consecuencia, la causal de sobreseimiento que hizo valer el sujeto obligado se encuentra fundada, en virtud de que en autos quedó acreditado que el día tres de mayo del dos mil veintiuno, remitió electrónicamente a la recurrente en alcance de su contestación inicial, la información requerida en su solicitud de acceso a la información con número de folio 00247321 respecto del último punto de lo antes mencionada; por lo que, este Órgano Garante con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haber quedado sin materia el mismo.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Único. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobernación.
Solicitud Folio: 00247321.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0106/2021.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio que señalo para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ.
COMISIONADA.**

**HECTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/ RR-0106/2021/MON/SENTENCIA DEF.